



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 41 De Miércoles, 6 De Abril De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |  |  |            |  |
|-------------------------|------------------------------|--|--|------------|--|
| Radicación              | Clase                        | Demandante   | Demandado                                      | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
| 08001418902020220006000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Mundo Mujer .                                      | Julio Martin Ochoa Alvarez, Ines Caceres Primo | 05/04/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca  |
| 08001418902020220005800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis | Isaias Moises Rodriguez Pacheco                | 05/04/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca  |
| 08001418902020220005900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis | Luz Navarro Pallares                           | 05/04/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca  |
| 08001418902020210100200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva Del Sector Energetico            | William Javier Blanco Villanueva               | 05/04/2022 | Auto Decide - Corregir El Numeral Tercero De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 31 De Marzo De 2022,Mediante El Cual Se Decretaron Medidas Cautelares |

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 6 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

4622fec5-722a-4ade-961c-a46fd40c317e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 41 De Miércoles, 6 De Abril De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |                            |   |            |                                       |
|-------------------------|------------------------------|----------------------------|---|------------|---------------------------------------|
| Radicación              | Clase                        | Demandante                 | Demandado                                       | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
| 08001418902020220006800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Credititulos S.A. Credi As | Elis Yohana Zapata Meriño, Y Otros Demandados.. | 05/04/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418902020220006800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Credititulos S.A. Credi As | Elis Yohana Zapata Meriño, Y Otros Demandados.. | 05/04/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418902020220006900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Credititulos S.A. Credi As | Eufemia Delmira De Leon Valdovino               | 05/04/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418902020220006900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Credititulos S.A. Credi As | Eufemia Delmira De Leon Valdovino               | 05/04/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418902020220005500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Nevais Herrera Cantillo    | Danitz Carbonell Martinez                       | 04/04/2022 | Auto Rechaza                          |

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 6 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

4622fec5-722a-4ade-961c-a46fd40c317e



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202022-00068-00

**DEMANDANTE:** CREDITITULOS S.A.S – NIT. 890.116.937 - 4

**DEMANDADO:** EUFEMIA DELMIRA DE LEON VALDOVINO – C.C 32.670.727

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 05 de Abril de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ, identificado con C.C 1.045.701.468 y T.P 277.607 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de CREDITITULOS S.A.S, identificado con NIT. 890.116.937-4 y representado legalmente por SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAER, identificado con C.C 72.310.620 y en contra de EUFEMIA DELMIRA DE LEON VALDOVINO, identificada con C.C 32.670.727; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el pagaré FMT – 4460 (00113235), documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de CREDITITULOS S.A.S, identificado con NIT. 890.116.937-4 y en contra de EUFEMIA DELMIRA DE LEON VALDOVINO, identificada con C.C 32.670.727; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$1.319.320) por concepto de capital contenido en pagaré FMT – 4460 (00113235).
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 21 de Julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente



que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ, identificado con C.C 1.045.701.468 y T.P 277.607 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

MLDM

|   |
|---|
| República de Colombia<br>Juzgado 20 de Pequeñas Causas y<br>Competencia Múltiple Distrito Judicial de<br>Barranquilla-Transitoriamente.<br>Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal<br>de Barranquilla |
| Notificación por estado<br>La anterior providencia se notifica por<br>anotación en estado No. ____.   |
| Barranquilla _____  |
| Marcelo Andrés Leyes Mora<br>Secretario   |



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202022-00068-00

**DEMANDANTE:** CREDITITULOS S.A.S – NIT. 890.116.937 - 4

**DEMANDADOS:** ELIS YOHANA ZAPATA MERIÑO – C.C 36.386.144

JACQUELINE ZAPATA MERIÑO – C.C 26.695.082

KAREN MARGARITA PERTUZ ZAPATA – C.C 1.083.435.270

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 05 de Abril de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, 05 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ, identificado con C.C 1.045.701.468 y T.P 277.607 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de CREDITITULOS S.A.S, identificado con NIT. 890.116.937-4 y representado legalmente por SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAER, identificado con C.C 72.310.620 y en contra de ELIS YOHANA ZAPATA MERIÑO, identificada con C.C 36.386.144, JACQUELINE ZAPATA MERIÑO, identificada con C.C 26.695.082 y KAREN MARGARITA PERTUZ ZAPATA, identificada con C.C 1.083.435.270; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el pagaré FW – 19310 (5183) documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de las demandadas.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

#### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de CREDITITULOS S.A.S, identificado con NIT. 890.116.937-4 y en contra de ELIS YOHANA ZAPATA MERIÑO, identificada con C.C 36.386.144, JACQUELINE ZAPATA MERIÑO, identificada con C.C 26.695.082 y KAREN MARGARITA PERTUZ ZAPATA, identificada con C.C 1.083.435.270; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$2.965.460) por concepto de capital contenido en el pagaré FW 19310 (5183).
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 31 de Julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho



**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ, identificado con C.C 1.045.701.468 y T.P 277.607 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

MLDM

|   |
|---|
| República de Colombia<br>Juzgado 20 de Pequeñas Causas y<br>Competencia Múltiple Distrito Judicial de<br>Barranquilla-Transitoriamente.<br>Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal<br>de Barranquilla |
| Notificación por estado<br>La anterior providencia se notifica por<br>anotación en estado No. ____.   |
| Barranquilla _____  |
| Marcelo Andrés Leyes Mora<br>Secretario   |



**RADICACIÓN:** 08001418902020210100200

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** COOTRAELECTRANTA – NIT. 890.100.369 - 0

**DEMANDADO:** WILLIAM JAVIER BLANCO VILLANUEVA – C.C. 8.696.834  
HABID EDUARDO RUZ CASTRO – C.C. 72.152.847

#### INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se hace necesario la corrección del auto de fecha 31 de Marzo de 2022, por medio del cual se decretaron medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de Abril de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Revisado el anterior informe secretarial y examinado el expediente, este Despacho observa que, en el auto de fecha 31 de Marzo de 2022, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, se incurrió en error involuntario al disponer en el numeral tercero de la parte resolutive el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T., encargos fiduciarios o por cualquier otro título legalmente embargable posea o llegare a poseer la demandada ZULAY ELENA POLO BUSTAMANTE, identificada con C.C 32.735.815, siendo los demandados en el proceso de la referencia, los señores HABID EDUARDO RUZ CASTRO, identificado con C.C. 72.152.847 y WILLIAM JAVIER BLANCO VILLANUEVA, identificado con C.C. 8.696.834.

Por lo tanto, se procederá a enmendar la falencia advertida en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 31 de Marzo de 2022 tal y como lo dispone el artículo 286 de Código General del Proceso:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Subrayado fuera del texto)

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 31 de Marzo de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, el cual quedará así:

“TERCERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T., encargos fiduciarios o por cualquier otro título legalmente embargable posean o llegaren a poseer los demandados HABID EDUARDO RUZ CASTRO, identificado con C.C. 72.152.847 y WILLIAM JAVIER BLANCO VILLANUEVA, identificado con C.C. 8.696.834, en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad. Límitese el embargo a la suma

Carrera 44 #38-11 Piso 4  
Edificio BANCO POPULAR  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.





de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$24'115.608).  
Líbrese el correspondiente oficio de embargo".

**Notifíquese y Cumplase,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**JUEZ**

Carrera 44 #38-11 Piso 4  
Edificio BANCO POPULAR  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.





**RADICACIÓN:** 08001418902020220005800

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** COOCREDIS – NIT. 802.022.749-1

**DEMANDADOS:** ISAIAS MOISES RODRIGUEZ PACHECO – C.C 72.190.447

CARLOS MARTIN PEÑA CERA – C.C 8.765.331

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de Abril de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda interpuesta por LEONARDO ALFONSO ACOSTA MORA, identificado con C.C 1.140.840.453 y T.P. 259.110 del C.S.J en calidad de endosatario en procuración de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS – COOCREDIS, identificada con Nit. 802.022.749-1 y en contra de ISAIAS MOISES RODRIGUEZ PACHECO, identificado con C.C 72.190.447 y CARLOS MARTIN PEÑA CERA, identificado con C.C 8.765.331; este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a lo siguiente:

En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo, que se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

**“Artículo 245. Aportación de documentos**

*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)*

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5)



de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**Tercero:** Téngase al Dr. LEONARDO ALFONSO ACOSTA MORA, identificado con C.C 1.140.840.453 y T.P. 259.110 del C.S.J en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

**Notifíquese y cúmplase**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

|   |
|---|
| República de Colombia<br>Juzgado 20 de Pequeñas Causas y<br>Competencia Múltiple Distrito Judicial de<br>Barranquilla-Transitoriamente.<br>Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal<br>de Barranquilla |
| Notificación por estado<br>La anterior providencia se notifica por<br>anotación en estado No. ____.   |
| Barranquilla _____  |
| Marcelo Andrés Leyes Mora<br>Secretario   |

MLDM



**RADICACIÓN:** 08001418902020220005500

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** NEVAIS HERRERA CANTILLO - C.C 36452236

**DEMANDADO:** DANITZA PAOLA CARBONELL MARTINEZ – C.C 1.140.866.850

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de Marzo de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda interpuesta por MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ OROZCO, identificado con C.C 7.468.366 y T.P 265.011 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de NEVAIS HERRERA CANTILLO, identificada con C.C 36.452.236 y en contra de DANITZA PAOLA CARBONELL MARTINEZ, identificada con C.C 1.140.866.850, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a los siguientes defectos:

1. En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", toda vez que, no se indica desde qué fecha pretende el pago tanto de los intereses corrientes o de plazo como los moratorios.

Al momento de proceder a subsanar, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2. La demanda no cumple con el requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso: "(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)" puesto que, no se indica el correo electrónico para efectos de notificación del demandado.

De la misma manera, en concordancia con la norma anteriormente citada, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 1º de su artículo 6, estipula:

*"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda".* (Subrayado fuera de texto)

De modo que, la parte actora deberá indicar el canal digital a través del cual la demandada DANITZA PAOLA CARBONELL MARTINEZ recibirá notificaciones acreditando las evidencias correspondientes o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que ignora o desconoce la dirección electrónica de la demandada.

Carrera 44 #38-11 Piso 4  
Edificio BANCO POPULAR  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



3. En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo, que se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

**"Artículo 245. Aportación de documentos**

*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello". (Subrayado fuera del texto)*

4. Al consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico [manueldejesusrodriguezorozco@gmail.com](mailto:manueldejesusrodriguezorozco@gmail.com) suministrado por el abogado MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ OROZCO, no se evidencia que lo haya registrado, por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**Notifíquese y cúmplase**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

|   |
|---|
| República de Colombia<br>Juzgado 20 de Pequeñas Causas y<br>Competencia Múltiple Distrito Judicial de<br>Barranquilla-Transitoriamente.<br>Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal<br>de Barranquilla |
| Notificación por estado<br>La anterior providencia se notifica por<br>anotación en estado No. _____.  |
| Barranquilla _____  |
| Marcelo Andrés Leyes Mora<br>Secretario   |

MLDM



**RADICACIÓN:** 08001418902020220005900

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** COOCREDIS – NIT. 802.022.749-1

**DEMANDADOS:** LUZ DARIANA NAVARRO PAYARES – C.C 1.143.120.049

JORGE LUIS OROZCO MAZA – C.C 1.140.859.990

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de Abril de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda interpuesta por LEONARDO ALFONSO ACOSTA MORA, identificado con C.C 1.140.840.453 y T.P. 259.110 del C.S.J en calidad de endosatario en procuración de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS – COOCREDIS, identificada con Nit. 802.022.749-1 y en contra de LUZ DARIANA NAVARRO PAYARES, identificada con C.C 1.143.120.049 y JORGE LUIS OROZCO MAZA, identificado con C.C 1.140.859.990; este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a lo siguiente:

En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo, que se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

**“Artículo 245. Aportación de documentos**

*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” (Subrayado fuera del texto)*

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5)



de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**Tercero:** Téngase al Dr. LEONARDO ALFONSO ACOSTA MORA, identificado con C.C 1.140.840.453 y T.P. 259.110 del C.S.J en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

**Notifíquese y cúmplase**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

|   |
|---|
| República de Colombia<br>Juzgado 20 de Pequeñas Causas y<br>Competencia Múltiple Distrito Judicial de<br>Barranquilla-Transitoriamente.<br>Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal<br>de Barranquilla |
| Notificación por estado<br>La anterior providencia se notifica por<br>anotación en estado No. ____.   |
| Barranquilla _____  |
| Marcelo Andrés Leyes Mora<br>Secretario   |

MLDM



**RADICACIÓN:** 08001418902020220006000

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** BANCO MUNDO MUJER – NIT. 900.768.933-8

**DEMANDADOS:** JULIO MARTIN OCHOA ALVAREZ – C.C 72.222.487

CACERES PRIMO INÉS – C.C 32.841.090

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 5 de Abril de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, este Despacho encuentra que adolece de los siguientes requisitos:

1. En virtud de artículo 84 del C.G.P. a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre del demandante. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando pantallazo del mismo, con el fin de verificar que el correo electrónico de la entidad demandante coincida con el inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio para temas de notificaciones judiciales.

2. Se requerirá a la parte demandante para que aporte el respectivo certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a 30 días, toda vez que, el certificado de existencia y representación legal de BANCO MUNDO MUJER que acompaña a la demanda fue expedido hace más de un año (2021-03-02). Ahora bien, se aporta certificado de la Superintendencia Financiera, empero, no se registra el correo electrónico de la demandante para notificaciones judiciales.

3. La demanda no cumple con el requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso: "(...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)" puesto que, no se indica la dirección física y electrónica para efectos de notificación de la parte demandante. Al respecto, se le reitera a la parte demandante aportar el respectivo certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a 30 días.

4. Al consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico [willyfreittes@hotmail.com](mailto:willyfreittes@hotmail.com), suministrado por el abogado, no se evidencia que este lo haya



Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**Notifíquese y cúmplase**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**